

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00586

ACCIONANTE: ALCIRA MALAMBO DE SAAVEDRA

**ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA**

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **ALCIRA MALAMBO DE SAAVEDRA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, es víctima del desplazamiento forzado.
- Afirma que, radicó derecho de petición el 05 de agosto de 2021 ante las dos entidades accionadas y a la fecha no la han llamado para indicarle que documentos necesita para entrar en los programas de vivienda.
- Indica que ya realizó el PLAN DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS PAARI, para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

"Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el programa de la 2 FASE gratis.

Se INFORE si hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda como INDEMNIZACION PARCIAL y se me INSCRIBA de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de la 2 FASE. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACION por esa entidad.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de las 2 FASE anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.

Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de vulnerabilidad y que la mayoría de las víctimas no percibimos más un 1 SMLV.

Se nos informe si el gobierno nacional va a abrir convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas".

CONTESTACION AL AMPARO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **ALEJANDRA PAOLA TACUMA**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y procedimientos administrativos, quien manifiesta que:

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante como quiera que esta entidad ha emitido respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad la petición elevada a la cual se le asignó el radicado E-2021-2203-211208.

Sea lo primero informar al Despacho que, la Dirección General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante la Resolución No. 2587 de fecha 30 de octubre de 2018: "Por la cual se delega el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dentro de las acciones constitucionales así como en los fallos expedidos en el marco del proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011", modificada por la resolución No. 0743 del 1º de abril de 2019.

De las diferentes modalidades de subsidios de vivienda urbana dirigida a población en condición de Desplazamiento, Pobreza Extrema y

Damnificada por desastres naturales o ubicado en zona de alto riesgo no mitigable, otorgadas por FONVIVIENDA, y enunciadas en el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, PROSPERIDAD SOCIAL, por disposición de los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012, solo tiene asignadas funciones dentro del procedimiento administrativo para la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie "SFVE", llamado comúnmente Programa de las "100 Mil viviendas gratis".

El Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", enuncia distintas modalidades de subsidio familiar de vivienda, dirigida a distintos tipos de población.

Además de la modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie SFVE, dirigida a población desplazada, unidos y desastres, se encuentra el "SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO", reglamentado en la Subsección 1, Sección 2. Capítulo 1, Título 1, Parte 1, Libro 2 "RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO", del Decreto 1077 de 2015.

Según lo expuesto, la accionante deberá estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA, dirigidas a la población desplazada y postularse para acceder a un subsidio de vivienda, dentro de las modalidades disponibles para población desplazada.

Así las cosas, se advierte, que la población en condición de desplazamiento que se postuló y salió favorecida en otras modalidades de vivienda, ejemplo Caso Convocatoria 2007 realizada por Bolsa de Desplazados, modalidad de Subsidio manejado en su totalidad por FONVIVIENDA, si quieren postularse a modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie - SFVE, debe cumplir con los requisitos señalados por la normatividad para aspirar a éste.

El Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie - SFVE, corresponde a Vivienda de Interés Social Prioritaria (VIP), que es aquella vivienda de interés social cuyo valor máximo es de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 SMLMV) (artículo 2.1.1.1.1.2. Decreto 1077 de 2015), es decir actualmente el valor máximo de una vivienda de SFVE es de \$57.968.120 Pesos M/cte.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, ha reportado una población en condición de desplazamiento equivalente a 7.134.646, lo anterior implicaría que entregar vivienda gratuita a solo la mitad de esta población es decir 3.567.323 personas en condición de desplazamiento, implicaría invertir \$ 206'791.007'742.760, es decir 206 Billones de pesos.

Como se observa, la norma establece la obligatoriedad por parte de las entidades del orden nacional de hacer uso de los instrumentos de focalización dispuestos en el Conpes respectivo; en la actualidad encontramos el Conpes 3877 del 05 de diciembre de 2016, que enuncia como herramienta a utilizar el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios (Sisbén), indicando que actualmente el Sisbén sirve de instrumento para la focalización de veinte programas sociales del Gobierno nacional, que cuentan con un punto de corte definido como criterio de elegibilidad de la población para vincularse al programa, dentro de los cuales se encuentra el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie,

esto teniendo en cuenta que el SISBEN se tomó como instrumento de focalización, atendiendo las recomendaciones realizadas en el Conpes 117 del 25 de agosto de 2008, que determinó "Mantener el instrumento Sisbén como sistema para la identificación de potenciales beneficiarios de los programas sociales".

Tener condición de desplazamiento, no necesariamente implica de plano que se encuentre en condiciones de pobreza o pobreza extrema, dentro del Registro Único de Víctima, se encuentra población de diferentes estratos sociales, exalcaldes y exconcejales, profesionales de la medicina, docentes, entre otros, también han sido víctimas de desplazamiento, por lo cual se implementaron unos criterios de priorización a fin de establecer que población podría tener un mayor grado de necesidad, conforme a las precitadas normas.

Es claro entonces, que la responsabilidad del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el cumplimiento de fallos judiciales relacionados con asignación de subsidio de vivienda 100% en Especie, se encuentra limitada al marco de sus competencias, las cuales no incluyen la administración de presupuesto dirigido a la construcción de proyectos de vivienda urbana, ni a determinar la viabilidad de su ejecución, por ende no se pueden imponer ordenes de identificación de potenciales beneficiarios o selección de los mismos, cuando no existen cupos de vivienda disponibles o no se cuenta con proyectos de vivienda en el municipio de residencia de la accionante.

La mayoría de hogares que presentan ACCION DE TUTELA, lo hacen en razón a que no fueron identificados como potenciales beneficiarios para Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, por no cumplir con los requisitos establecidos por ley para cada orden de priorización, para el caso de Bogotá D.C., por no haberse postulado en Convocatoria 2007.

Toda orden dirigida a priorizar un núcleo familiar que no cumple con los requisitos enunciados, o de entrega de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, sin tener en cuenta los criterios de priorización establecidos para acceder a Subsidio de Vivienda, AUTOMATICAMENTE IMPLICA, LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A DEBIDO PROCESO DE LOS HOGARES QUE SI CUMPLEN O LLEVAN YA BASTANTE TIEMPO ADELANTANDO LOS TRAMITES PERTINENTES, EN TANTO QUE HACIENDO USO DE LA ACCION DE TUTELA SE ESTARIA DESPONJANDO DEL DERECHO A OTRO HOGAR, que de cierta forma, ya había tomado su turno para atender su solicitud de Subsidio de Vivienda, sin verificar si efectivamente el hogar accionante, en comparación con los más de 14 mil potenciales beneficiarios ya identificados en Bogotá, le asiste un mejor derecho, o está en igualdad de condiciones.

No obstante, todo lo ya expuesto, conviene nuevamente advertir que para Bogotá D.C. NO HAY CUPOS DE VIVIENDA DISPONIBLE PARA POBLACION EN CONDICION DE DESPLAZAMIENTO, si se encuentra establecido ejecutar nuevos proyectos, toda vez que ya se priorizó en la FASE 1, del Programa.

La priorización de beneficiarios de subsidio de vivienda se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos establecidos en la ley, los cuales no pueden ser inobservados pues conllevaría a la vulneración del derecho a la igualdad de otras familias que al igual que la accionante está a la espera del otorgamiento de un subsidio de vivienda y con iguales o mayores condiciones de vulnerabilidad.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **VLADIMIR MARTIN RAMOS**, obrando en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien manifiesta que:

Para el caso de la señora ALCIRA MALAMBO DE SAAVEDRA, informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDO(A) en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado reconocido dentro del marco normativo Ley 387 de 1997 SIPOD 553535.

La Unidad para las Víctimas en atención al traslado del derecho de petición emitió respuesta mediante la Comunicación N° 202172023363781 de fecha 18 de agosto del 2021 frente a la competencia al subsidio de vivienda, dicha comunicación es remitida a la dirección aportada para notificaciones en el derecho de petición.

Informa que, frente a las pretensiones realizadas en acción de tutela por la señora ALCIRA MALAMBO DE SAAVEDRA, la Unidad para las Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia. De tal suerte que se solicita a remitir a la autoridad administrativa competente, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.

Por lo tanto, la Unidad Para las Víctimas, no es la entidad del Estado que tiene la responsabilidad constitucional y legal de absolver las pretensiones de la señora ALCIRA MALAMBO DE SAAVEDRA; cada entidad pública vinculada al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas tiene sus propios proyectos, funciones y planes específicos; debiéndose así acudir a ellos, el accionante de acuerdo con su necesidad.

Dado lo anterior; frente al presente trámite, esta Entidad informa que, en lo que atañe a su competencia, NO EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que la competencia para resolver lo solicitado que es otorgar subsidio de vivienda, NO SE ENCUENTRA EN CABEZA DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS.

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **PAULA ANDREA MONTOYA MURCIA**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Inicialmente, se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela en cuanto atañe al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, toda vez que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, y, por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio.

Conforme al Grupo de Atención al Usuario, Archivo y Correspondencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se constató que por parte de la accionante radico un derecho de petición con número de radicado 2021ER0097699, contestado mediante radicado número 2021EE0092795, el cual fue enviado y entregado a la dirección de correo

electrónico malambobertha059@gmail.com que fue aportado en el derecho de petición, mismo que reposa en la notificación de tutela.

En consecuencia, frente al derecho fundamental de petición, se puede concluir que se resolvió de fondo en un término específico y de manera congruente con lo solicitado, dejando claro que tal respuesta no necesariamente debe ser favorable al peticionario.

Ahora bien, es importante aclarar que el Fondo Nacional de Vivienda como una de las entidades ejecutoras de la política de vivienda de interés social se rige y desarrolla todas sus funciones en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, y por ende, en la normatividad que crea y regula el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social en nuestro país, por lo tanto no es nuestra función asignar turnos o fechas ciertas, pues estaríamos vulnerando el derecho de otros hogares que si se han postulado, que han cumplido con los procesos de verificación y cruces para el proceso de asignación.

CON RELACIÓN al hogar de la accionante ALCIRA MALAMBO DE SAAVEDRA identificada con la C.C.28.862.953, se encontró que NO FIGURA en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 "DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, como tampoco se postuló a la Convocatoria Vivienda Gratuita.

Es preciso indicar, que uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio, tal y como lo establece el Decreto 1077 de 2015 en su Artículo 2.15.

En consecuencia, otorgar un subsidio a un hogar que no se ha postulado, es vulnerar el derecho al debido proceso e igualdad de los demás hogares que si han cumplido con los requisitos de acceso, ya que, en virtud del principio de legalidad, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, está sujeto en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir que todos los actos que dicte en ejercicio de sus funciones y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas que regulan el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, esto como un presupuesto básico de un Estado Constitucional como lo es el nuestro.

El Gobierno Nacional a través de Fonvivienda, viene atendiendo la solución habitacional de las familias más vulnerables de escasos recursos económicos, mediante el Programa de Vivienda Gratuita, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE.

En la primera etapa, se ejecutaron más de 103.000 viviendas para ser entregadas a la población que se encontraba en las situaciones especiales de vulnerabilidad en el marco de la Ley 1537 de 2012, en la segunda etapa, se están beneficiando a los hogares de municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 que no hagan parte de áreas metropolitanas legalmente constituidas, siempre y cuando cuenten con las condiciones y requisitos del programa.

Por lo que para garantizar la transparencia en la definición de los favorecidos en este programa y teniendo en consideración los municipios en que se ejecuten los proyectos seleccionados en el marco del Programa de Vivienda Gratuita, los hogares potencialmente beneficiarios son seleccionados por Prosperidad Social, y deben cumplir con los requisitos de priorización y focalización establecidos en el Decreto Único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015, y encontrarse en alguna de las siguientes condiciones:

Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentren dentro del rango de pobreza extrema. b) Que esté en situación de desplazamiento. c) Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias. d) Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.

Teniendo en cuenta los requisitos y condiciones antes señalados, a Prosperidad Social - PS elabora el listado de los hogares potencialmente beneficiarios, (NO FONVIVIENDA) con base en el cual la mencionada entidad selecciona los beneficiarios de las viviendas gratuitas.

Prosperidad Social utiliza como fuentes de información para la identificación de Potenciales Beneficiarios las siguientes bases de datos: a) Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOSIUNIDOS- o la que haga sus veces. b) Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales - SISBEN III o la que haga sus veces. c) Registro Único de Población Desplazada - RUPD- o la que haga sus veces. (Hoy Registro único de víctimas - RUV) d) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o él que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar u hogares que se encuentren en estado "Calificado". e) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o él que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentren sin aplicar.

PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE ACCESO A LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL "MI CASA YA". El programa busca facilitar la compra de vivienda nueva en zona urbana de la clase media colombiana. Dirigido a hogares con ingresos hasta 4 salarios mínimos a los que el Gobierno les subsidiará su vivienda, de hasta 135 smmlv y subsidiará además 4 o 5 puntos de la tasa de interés del crédito hipotecario que contraten con el banco de su elección. El Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, en la sección 2.1.1.4.1 incluye las condiciones para el desarrollo y acceso a este programa. Los beneficiarios deben ser personas a las que una entidad bancaria pueda otorgarles un crédito. Si aparecen como deudores morosos en alguna central de información crediticia no podrán acceder al programa.

PROGRAMA SEMILLERO DE PROPIETARIOS. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió el Decreto 2413 de 2018, por el cual se adiciona el capítulo 6 al título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con la implementación del Programa de Arrendamiento y Arrendamiento con opción de compra "Semillero de Propietarios" y se dictan otras disposiciones. El programa de Semillero de Propietarios busca facilitar el acceso a una solución de vivienda digna para la población cuyos ingresos son iguales o inferiores a 2 salarios mínimos

legales mensuales vigentes (SMLMV), por medio de una política de arrendamiento social con opción de compra. El valor del subsidio familiar de vivienda destinado a cubrir un porcentaje del canon de arrendamiento mensual por parte del Gobierno Nacional será de hasta 0.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de asignación del subsidio para cada canon de arrendamiento, hasta por veinticuatro (24) meses.

SEMILLERO DE PROPIETARIOS – AHORRADORES. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió el Decreto 2058 de 2019, por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda en la modalidad de adquisición en el marco del programa “Semillero de Propietarios – Ahorradores”. El programa busca promover la adquisición de vivienda a través del ahorro y el crédito hipotecario o el leasing habitacional como mecanismos de financiación, entre la población con ingresos inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que sea complementario al otorgado en el marco del Programa de adquisición de vivienda “Mi Casa Ya”. El valor del subsidio familiar de vivienda, será de hasta seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la expedición del acto administrativo. La entidad en la que se tenga el producto financiero de ahorro o que haya efectuado la apertura del producto verificará que el hogar cumpla con las condiciones de acceso establecidas en el artículo 2.1.1.6.9.5. del Decreto 1077 de 2015 y deberá solicitar la habilitación del cupo de subsidio al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, quien posteriormente procederá a expedir la comunicación que acredita el cumplimiento de los requisitos y la reserva del cupo por un máximo de 24 meses en el programa. En dicha comunicación se dejarán explícitas las condiciones a las que se encuentra sujeta la aplicación efectiva del subsidio.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del diez (10) de septiembre de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y**

doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”. (Negrillas del Despacho).

2.- La Ley 387 de 1997, define al desplazado como:

"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidos a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

Al ser considerados sujetos de especial protección, la Corte Constitucional en Sentencia T-141/11, ha establecido unos principios que deben guiar la interpretación y aplicación de las normas existentes en materia de desplazamiento forzado indicando que:

"(1) Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas; (2) el principio de favorabilidad; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho".

Amen que en la misma sentencia:

"(1) los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como cierto, primo facie, las declaraciones y pruebas

aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así los indicios deben tenerse como prueba válida y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que la solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento deben analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar el desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada"

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos, constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento, sino que se constituye en un mero reconocimiento del mismo para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad.

En el *sub judice*, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición, igualdad y mínimo vital, por cuanto, por cuanto creen les está siendo vulnerado.

En esa medida el Estado, no solamente tiene el deber de brindarle protección, sino que también debe realizar actuaciones administrativas encaminadas a restablecerle las condiciones afectadas por el desplazamiento y, de no ser posible volver las cosas a su estado inicial, tomar las medidas necesarias que permitan la reparación del daño sufrido.

3.- Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a éste se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En el anterior marco de protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, las disposiciones normativas conllevan a una actuación positiva del Estado, tendiente a efectivizar los derechos de este grupo poblacional en aras de no tornar en letra muerta las disposiciones del legislador (Sentencia C-180/14):

"El primer matiz del derecho a la reparación, esto es, la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación: i) respeto por la dignidad de las víctimas; ii) garantía en cuanto a establecer medios que

permitan a las víctimas participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones; y iii) el deber de garantizar mecanismos adecuados, efectivos y de fácil acceso, a través de los cuales las víctimas, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que tenga en cuenta la gravedad del daño que han sufrido e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición de las violaciones. Como parte de esta garantía corresponde a los Estados difundir la existencia de los recursos que tienen las víctimas con la mayor amplitud posible y contemplar medidas que permitan proteger a las víctimas contra actos intimidatorios que hagan nugatorio el establecimiento normativo del recurso. Para tal efecto la legislación interna puede establecer diversos instrumentos judiciales y extrajudiciales mediante los cuales cumpla con este deber, considerando que el objetivo es garantizar que la reparación a la víctima sea adecuada, oportuna y eficaz, sin que el proceso penal se constituya en el mecanismo jurídico exclusivo y excluyente, y siempre que el instrumento escogido garantice un trato con respeto hacia la víctima, sea rápido y accesible"

Teniendo en cuenta la cita jurisprudencial trasuntada, es claro que las autoridades administrativas están encargadas de velar por la protección efectiva de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, realizando actuaciones positivas tendientes a la protección de los derechos y a lograr respecto de ellas el cumplimiento de los principios de verdad, justicia y reparación.

4.- En punto a el beneficio otorgado de vivienda gratis, conforme las respuestas dadas por las entidades accionadas, la tutelante no ha cumplido con los requisitos mínimos para acceder a dicha ayuda, es decir, iniciar el procedimiento que le han explicado las entidades accionadas siguiendo el paso a paso referenciado y expuesto.

En el presente caso, se tiene que la accionante allegó un derecho de petición, donde solicita la aprobación de VIVIENDA GRATIS, pretendiendo con ese solo hecho hacerse acreedora a los recursos económicos que el Estado dispuso para que las poblaciones vulnerables de los municipios urbanos del país puedan acceder a mejores oportunidades.

Entonces, Verificados los componentes de la petición tutelar aquí planteada, y el contenido de la respuesta dada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, FONVIVIENDA y por la unidad para la atención y reparación de las víctimas, claro es concluir que cumplen con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser clara, concreta, de fondo, aunado a que le fue comunicada a la accionante en debida forma.

Téngase en cuenta que, aunque no se armoniza con lo por ella invocado, en el sentido de acceder a sus pedimentos, en ella se le explico las razones de porque no se le puede otorgar el citado beneficio y se le indicó de manera detallada como puede iniciar el proceso para hacerse acreedora del beneficio de VIVIENDA GRATIS.

5.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que las entidades accionadas mediante correo se remitieron a la accionante la respuesta **No. S-2021-2002-258028, 202172023363781** y la **No 2021EE0092795**, en las cuales le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales las razones por las que no se le puede otorgar el proyecto solicitado y la ruta que debe tomar para poder obtenerlo.

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional es objeto por hecho superado, como quiera que se advierte la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el accionante, por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela

pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, como quiera con la presente acción constitucional la actora pretende se ordene a la accionada, en síntesis, entregar el mencionado beneficio de vivienda gratis, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHO DE PETICION POR HECHO SUPERADO incoados por la señora **ALCIRA MALAMBO DE SAAVEDRA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA.**

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite tutelar a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10d1f9154a63b6ecbe6a6fd33bb94693d2423d59ab8836fd68dcc11a53f77f20

Documento generado en 23/09/2021 08:09:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>